

hubiera notificado hasta dicha fecha la resolución que declara su pérdida, se les aplica, en reemplazo de los supuestos previstos en los literales a), b) y c) del artículo 21 del Reglamento de aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria por tributos internos, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 161-2015/SUNAT y normas modificatorias, y de los literales a), b) y c) del artículo 21 de la Resolución de Superintendencia N° 190-2015/SUNAT y normas modificatorias, lo siguiente:

1) Tratándose del fraccionamiento, este se pierde:

a) Cuando se adeude el íntegro de dos (2) cuotas consecutivas.

Las cuotas que venzan el 31 de marzo y 30 de abril de 2020 no se computan para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior siempre que estas, incluidos los intereses moratorios que correspondan, se paguen hasta el 29 de mayo de 2020.

b) Cuando no se pague el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido para su vencimiento.

Si la fecha de vencimiento para el pago de la última cuota es el 31 de marzo o el 30 de abril de 2020, no se pierde el fraccionamiento cuando se pague dicha cuota, incluidos los intereses moratorios que correspondan, hasta el 29 de mayo de 2020.

2) Tratándose solo de aplazamiento, este se pierde cuando no se cumpla con pagar el íntegro de la deuda tributaria aplazada y el interés correspondiente al vencimiento del plazo concedido. Si el plazo concedido vence el 31 de marzo o el 30 de abril de 2020 se pierde el aplazamiento cuando no se cumpla con pagarlos hasta el 29 de mayo de 2020.

3) Tratándose de aplazamiento con fraccionamiento:

a) Se pierden ambos, cuando el deudor tributario no pague el íntegro del interés del aplazamiento hasta la fecha de su vencimiento. Si la fecha de vencimiento es el 31 de marzo o el 30 de abril de 2020, se pierden ambos cuando no se cumpla con pagar el referido interés hasta el 29 de mayo de 2020.

b) Se pierde el fraccionamiento:

i) Cuando no se cancele la cuota de acogimiento en las fechas previstas para ello de acuerdo con la normativa correspondiente. Si la cuota de acogimiento debía pagarse el 31 de marzo o el 30 de abril de 2020, se pierde el fraccionamiento si la cuota de acogimiento no se paga hasta el 29 de mayo de 2020.

ii) Cuando habiendo pagado la cuota de acogimiento y el interés del aplazamiento, se adeude el íntegro de dos (2) cuotas consecutivas del fraccionamiento.

Las cuotas que venzan el 31 de marzo y el 30 de abril de 2020 no se computan para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior siempre que estas, incluidos los intereses moratorios que correspondan, se paguen hasta el 29 de mayo de 2020.

iii) Cuando no se pague el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido para su vencimiento. Si la fecha de vencimiento para el pago de la última cuota es el 31 de marzo o el 30 de abril de 2020, se pierde el fraccionamiento cuando no se pague dicha cuota, incluidos los intereses moratorios que correspondan, hasta el 29 de mayo de 2020.

Lo dispuesto en el presente artículo no es de aplicación a los aplazamientos y/o fraccionamientos y/o refinanciamientos a los que se les aplican las causales de pérdida señaladas en el artículo 13 de la Resolución de Superintendencia N° 051-2019/SUNAT y en el artículo 11 de la Resolución de Superintendencia N° 100-2017/SUNAT."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Vigencia

La presente norma entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ENRIQUE VERA CASTILLO
Superintendente Nacional (e)

1865235-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

MINISTERIO PÚBLICO

Modifican la Res. N° 588-2020-MP-FN, en el extremo referido a que las labores y actividades en el Ministerio Público continuarán suspendidas, hasta el 12 de abril de 2020, y dictan otras disposiciones

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 593-2020-MP-FN

Lima, 29 de marzo de 2020

VISTO Y CONSIDERANDO:

En el marco de la emergencia sanitaria que afronta el Perú a causa de la propagación del Coronavirus (COVID-19), y con el objeto de evitar la propagación del COVID-19, que pone en riesgo la salud e integridad de las personas dado sus efectos y alcances nocivos, el gobierno peruano a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, de fecha 15 de marzo de 2020, entre otras medidas, declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

En ese contexto, el Ministerio Público mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 588-2020-MP-FN, de fecha 16 de marzo de 2020, dictó disposiciones internas para asegurar el adecuado acceso y prestación de los servicios que brinda el Ministerio Público a la ciudadanía en el marco de sus atribuciones durante la declaración del Estado de Emergencia Nacional.

Asimismo, mediante Oficio N° 004-2020-MP-FN, de fecha 21 de marzo de 2020, se establecieron lineamientos generales para garantizar la prestación de determinados servicios esenciales del Ministerio Público en el marco del Estado de Emergencia Nacional.

A través del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, de fecha 27 de marzo de 2020, se proroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y precisado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM y N° 046-2020-PCM, por el término de trece (13) días calendario, a partir del 31 de marzo de 2020.

En tal sentido, con la finalidad de asegurar el adecuado acceso y prestación de los servicios que brinda el Ministerio Público a la ciudadanía en el ámbito del sistema de justicia durante el Estado de Emergencia Nacional es pertinente modificar el artículo primero de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 588-2020-MP-FN.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N° 052, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- MODIFICAR el artículo primero de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 588-2020-MP-FN, de fecha 16 de marzo de 2020, en el extremo referido a que las labores y actividades en el Ministerio Público continuarán suspendidas, hasta el 12 de abril de 2020,

de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, con excepción del personal fiscal y administrativo que ejerza funciones en las Fiscalías Provinciales Penales y Fiscalías Provinciales de Familia de Turno y Pos Turno Fiscal; así como, de las Fiscalías de Especializadas que realicen turno permanente a nivel nacional, con excepción de las Fiscalías Especializadas en Extinción de Dominio.

Artículo Segundo.- PRECISAR que todos los demás artículos de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 588-2020-MP-FN, de fecha 16 de marzo de 2020, se mantienen vigentes durante la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Oficina General de Tecnologías de la Información y la Oficina de Imagen Institucional la difusión de la presente resolución al interior de la entidad.

Artículo Cuarto.- DISPONER la notificación de la presente resolución a la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, Presidencias de la Junta de Fiscales Superiores a nivel nacional, Coordinaciones Nacionales de las Fiscalías Especializadas, Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina General de Tecnologías de la Información, Oficina de Imagen Institucional, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1865225-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Ordenanza Regional que dispone medidas de prevención en la Región Callao en el marco del Estado de Emergencia decretado por el ejecutivo a fin de evitar la propagación del COVID-19 (Coronavirus)

ORDENANZA REGIONAL N° 002

Callao, 27 de marzo de 2020

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao en Sesión de Urgencia del 27 de marzo de 2020;

CONSIDERANDO:

Que, en los artículos 7° y 9° de la Constitución Política del Perú se establece que todos los ciudadanos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, y que el Estado determina la Política Nacional de Salud, correspondiendo al Poder Ejecutivo normar y supervisar su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizada para facilitar el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, establece que los Gobiernos Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y el Concejo Regional tiene las atribuciones de normar la organización del Gobierno regional a través de las Ordenanzas regionales, en concordancia con el inciso a) del artículo 15° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales;

Que, en el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, señala que los Gobiernos Regionales, que emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo por misión organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, comparativas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales para la contribución al desarrollo integral y sostenible de la Región, sus normas y disposiciones se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa;

Que, acorde con el artículo 63° de la referida norma, constituyen funciones específicas en materia de salud del Gobierno regional: a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar las políticas de salud de la región en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales, c) Coordinar las acciones de salud integral en el ámbito regional, e) Promover y ejecutar en forma prioritaria las actividades de promoción y prevención de la salud, g) Organizar, implementar y mantener los servicios de salud para la prevención, protección, recuperación, rehabilitación en materia de salud, k) Promover y preservar la salud ambiental de la región;

Que, la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, en su artículo 8° precisa que la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia;

Que, en los numerales II y VI del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, se establece que la protección de la salud es de interés público, y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, siendo irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública. El Estado interviene en la provisión de servicios de atención médica con arreglo a principios de equidad;

Que, la Organización Mundial de la Salud, el 11 de marzo de 2020 calificó el brote de Coronavirus (COVID-19) como una pandemia, al haberse extendido de manera simultánea, en más de cien países del mundo;

Que, el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, que declara en emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, prescribe que, los Gobiernos Regionales, Locales y entidades privadas coadyuvan al cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo;

Que, en la reunión de emergencia realizada el día 13 de marzo del año en curso, en la sede del Gobierno Regional, con los señores alcaldes de toda la región, se tomó conocimiento de las actividades que se vienen realizando en cada distrito para evitar la propagación del Coronavirus, así como las que viene realizando el Gobierno Regional y la Dirección Regional de Salud; se efectuó también un análisis de las normas dictadas por el Gobierno Nacional y el Ministerio de Salud; para finalmente coordinar acciones conjuntas en la región, acordándose entre ellas, recomendar al Consejo Regional generar el marco normativo necesario para la implementación de medidas efectivas, como la prohibición de actividades y eventos sociales en el ámbito de la Región Callao para evitar la propagación del COVID-19 (Coronavirus), entre otras;

Que, artículo 11° del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, dispone que, durante la vigencia del estado de emergencia, los ministerios y las entidades públicas en sus respectivos ámbitos de competencia dictan las normas que sean necesarias para el cumplimiento del citado decreto supremo;

Que, a través del Decreto Supremo N° 046-2020-PCM de fecha 18 de marzo del 2020, se hace precisiones al artículo 4° del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, señalando en su numeral 4.2. la inmovilización social